



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00455-00

Auto No.017-2024

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001-31-10-003-2021-00455-00
Parte demandante	AIDA MARIA GUERRERO GARAY C.C 37335732 aidaguerrero135@gmail.com ;
Parte demandada	FIDEL BAYONA SIERRA C.C. 88221484
Procuradora de Familia	Abogada MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ; jbecerra@procuraduria.gov.co
MIGRACION COLOMBIA	noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co ;
CENTRALES DE RIESGO	cifin_tutelas@cifin.co ; cifin_tutelas@transunion.com ;
PAGADOR CREMIL	nomina@cremil.gov.co ; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; atenusuario@cremil.gov.co ;

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, la liquidación de crédito realizada por la secretaria del Juzgado, vista al consecutivo 023 del expediente digital y no encontrándose objeciones relativas al estado de cuenta, tampoco una nueva liquidación por parte del demandado donde se precisen los errores de la liquidación presentada conforme lo establece el artículo 446 numeral 2 del C:G.P, en consecuencia, este Despacho Judicial dispone da aprobación de la misma.

Así mismo se autorizará la entrega de los siguientes 6 depósitos judiciales 4510100984627,45101000988510, 45101000993788, 45101000995205, 45101000998025, 45101001001655 cada uno por el valor de \$525.000 existentes a la fecha en la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad por el valor de tres millones seiscientos setenta y cinco mil pesos (\$3.150.000,00) a la señora AIDA MARIA GUERRERO GARAY identificada con cédula de ciudadanía 37.335.732 demandante dentro del presente proceso ejecutivo.

Así mismo, FRACCIÓNESE el depósito judicial # 45101001004457 por el valor de \$525.000,00 de la siguiente manera: la suma de \$477.611,89 para la demandante AIDA MARIA GUERRERO GARAY y el valor restante de \$ \$47.388,11 para el demandado FIDEL BAYONA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía 88.221.484.

Teniendo en cuenta que a la señora demandante se le hizo entrega del depósito judicial # 451010000981180 por el valor de \$525.000 y sumados los anteriores valores por \$3.150.000,00 y \$477.611 da como resultado la suma de \$4.152.611,89 valor exacto de la liquidación del crédito aprobada.

En consecuencia, TENGASE por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se dispone el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas:

- LEVANTAR La INSCRIPCIÓN del señor FIDEL BAYONA SIERRA identificado con la C.C. # 88.221.484, en el Registro Nacional de Protección Familiar ante Migración Colombia.

Se advierte a **MIGRACION COLOMBIA**, con el envío a su correo electrónico del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

- LEVANTAR las medidas cautelares de embargo del 50% de la asignación de retiro, previas las deducciones de ley, que reciba el señor FIDEL BAYONA SIERRA identificado con cédula N° 88.221.484, como pensionado de CREMIL, **ADVERTIENDOLE** que solo se levanta la medida del presente proceso Ejecutivo, **QUEDANDO VIGENTE EL EMBARGO POR EL PROCESO DE ALIMENTOS.**
- Se advierte al Pagador de CREMIL, con el envío a su correo electrónico del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.
- FRACCIÓNESE EL DEPÓSITO JUDICIAL # 45101001004457 POR EL VALOR DE \$525.000,00 DE LA SIGUIENTE MANERA: LA SUMA DE \$477.611,89 PARA LA DEMANDANTE AIDA MARIA GUERRERO GARAY Y EL VALOR RESTANTE DE \$47.388,11 PARA EL DEMANDADO FIDEL BAYONA SIERRA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 88.221.484.
- De otra parte teniendo en cuenta que quedan los depósitos que a continuación se relacionan a favor del demandado FIDEL BAYONA SUAREZ, HÁGASE entrega de los mismos una vez ejecutoriados el presente auto.

#451010001004457, #451010001009066, #451010001011201,
#451010001012035 y #451010001015673 cada uno por el valor de \$525.000 para un total de \$2.625.000,00

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito efectuada, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de los siguientes 6 depósitos judiciales 4510100984627, 45101000988510, 45101000993788, 45101000995205, 45101000998025, 45101001001655 cada uno por el valor de \$525.000 existentes a la

fecha en la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad por el valor de tres millones seiscientos setenta y cinco mil pesos (\$3.150.000,00) a la señora AIDA MARIA GUERRERO GARAY identificada con cédula de ciudadanía 37.335.732 demandante dentro del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: FRACCIÓNESE el depósito judicial # 45101001004457 por el valor de \$525.000,00 de la siguiente manera: la suma de \$477.611,89 para la demandante AIDA MARIA GUERRERO GARAY y el valor restante de \$ \$47.388,11 para el demandado FIDEL BAYONA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía 88.221.484.

CUARTO: HAGASE entrega al señor FIDEL BAYONA SIERRA de los depósitos #451010001004457, #451010001009066, #451010001011201, #451010001012035 y #451010001015673 cada uno por el valor de \$525.000 cada uno para un total de \$2.625.000,00 depósitos descontados de mas en el presente proceso.

QUINTO: LEVANTAR La INSCRIPCIÓN del señor FIDEL BAYONA SIERRA identificado con la C.C. # 88.221.484, en el Registro Nacional de Protección Familiar ante Migración Colombia.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo del 50% de la asignación de retiro, previas las deducciones de ley, que reciba el señor FIDEL BAYONA SIERRA identificado con cédula N° 88.221.484, como pensionado de CREMIL, **ADVIRTIENDOLE** que solo se levanta la medida del presente proceso Ejecutivo, **QUEDANDO VIGENTE EL EMBARGO POR EL PROCESO DE ALIMENTOS.**

SEPTIMO: LEVANTAR el reporte al señor FIDEL BAYONA SIERRA, identificado con dula de ciudadanía N° C.C.188221484, ante las Centrales de Riesgo como deudor moroso.

OCTAVO: Se advierte a **MIGRACION COLOMBIA, AL PAGADOR DE CREMIL y las CENTRALES DE RIESGOS** que con el envío a su correo electrónico del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOVENO: ORDENAR que, por secretaría, se realice el pago y fraccionamiento de los depósitos judiciales ordenados en la parte motiva de este auto, una vez cause ejecutoria el presente proveído.

DECIMO: En firme este auto ARCHIVESE

NOTIFIQUESE

(firmado Electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d1df995234779b23879c50f628c0d808293bd8f4cd6c74afbe1a9ea0ce32a2**

Documento generado en 23/01/2024 08:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #061

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2023-00231-00
Causante	CARMENZA ASTRID HERNANDEZ CORONA C.C. # 60.309.621 Fallecida en esta ciudad el 10 de octubre de 2.022 Registro Civil de Defunción #10850009 de la Notaria 1ª del Círculo de Cúcuta
Herederas	JOSEFINA HERNÁNDEZ CORONA CC. # 37.251.867 josefhc@gmail.com SUSANA HERNÁNDEZ CORONA C.C. # 27.788.900 susyheco@gmail.com MARTHA LILIANA HERNANDEZ CORONA C.C. # 60.314.124 martha_lilianah@hotmail.com
Apoderado de las señoras herederas	Abog. JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ T.P. # 117.779 del C.S.J. Jorgecai54@hotmail.com
Apoderado del señor incidentante	Abog. WILMAR FABIAN MEDINA FLÓREZ T.P. #210461 del C.S.J. Apoderado del señor ORLANDO CALDERÓN MANDÓN C.C. #13.267.377 abogadomedinaflorez@outllok.com ;

Mediante escrito recibido el día 24 de noviembre de 2.023, renglones # 029 y 030 del expediente digital, el señor ORLANDO CALDERÓN MANDÓN, por conducto de apoderado, con fundamento en el artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, solicita se inicie INCIDENTE encaminado a obtener el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que pesan sobre el VEHÍCULO TAXI con las siguientes características: carrocería: Sedan, marca: Chevrolet, línea **CHEVY-TAXI**, modelo: 2019, clase de servicio: público, placa: EYY910, cuyo 50% de la propiedad está en cabeza de la causante CARMENZA ASTRID HERNÁNDEZ

CORONA, identificada en vida con la C.C. # \$ 60.309.621, y el otro 50% en cabeza del señor ORLANDO CALDERÓN MANDÓN.

Alega el togado que su representado, el señor ORLANDO CALDERON MANDON, no se encontraba precedente al momento de la retención del vehículo pues quien lo conducía era el señor BENJAMÍN RUÍZ ACERO, identificado con la C.C. # 13.475.433, lo cual acredita con el acta de incautación e inventario del vehículo, anexada al escrito petitorio.

Así las cosas, como quiera que se cumplen los requisitos señalados en el inciso 1º del artículo 129 del Código General del Proceso, a dicho escrito y anexos, obrantes en el renglón 029 del expediente digital, dese el trámite de INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO y SECUESTRO; del mismo córrase traslado a las herederas reconocidas dentro de la presente causa, señoras **JOSEFINA, SUSANA y MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ CORONA**, y apoderado, por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al Abog. WILMAR FABIÁN MEDINA FLÓREZ como apoderado del señor ORLANDO CALDERÓN MANDÓN, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón 029 del expediente digital.

Vencido dicho término, pase el expediente al despacho para lo pertinente.

Se recuerda a los togados el deber procesal contenido en el numeral 14 del art. 78 del Código General del Proceso: ***“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”***

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9018

Rafael Orlando Mora Gereda

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f4b3369b5c7a9aa6ffe91dd250b32273efb2f1a79f749ae1d9fd258898e45c**

Documento generado en 23/01/2024 01:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 057

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00396-00
Parte demandante	VICTOR MANUEL CONTRERAS IBARRA Victor.contreras9200@correo.policia.gov.co ;
Parte demandada	SAURY AUDREY GALLO Saurygallo1012@gmail.com ;
Apoderada	Abog. ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR BAUTISTA En representación del niño V.M.C.G. Angelicavillamizar79@gmail.com ;

El señor VICTOR MANUEL CONTRERAS IBARRA, por conducto de apoderada, interpone recurso de reposición contra el auto #1589 del 13-sept-2023 mediante el cual se inadmite la demanda por no cumplir con el requisito formal señalado en el inciso 4 del art. 6 de la Ley 2213 de 2.022; impugnación a la que el juzgado se abstendrá de darle trámite en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, norma procesal que prescribe: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.”

No obstante, se observa que la impugnante alega que el requisito de procedibilidad requerido si se encuentra cumplido con el Acta #408 de fecha 12 de abril de 2.023, levantada por la Defensoría de Familia #26 del Centro Zonal #2 del ICBF, Regional Norte de Santander, documento en el que se recoge el acuerdo de conciliación sobre la revisión o modificación de la custodia y cuidados personales que se pretende ventilar en el presente asunto.

Así las cosas, es bueno aclararle a la impugnante que, el requisito formal exigido en el auto #1589 del 13-sep-2023, no es la conciliación extrajudicial que trata el artículo 69 de la Ley 2220 de 2.022, sino el previsto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022, como es el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, de manera SIMULTANEA, al momento de presentarla.

Son requisitos diferentes. El primero es la conciliación extrajudicial y el otro es el envío de la demanda y los anexos al demandado al momento de presentarla.

En consecuencia, dado que i) contra el auto que inadmite no proceden recursos; ii) la demanda carece del requisito formal previsto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022; y iii) el defecto señalado en el auto impugnado no fue subsanado, sin más consideraciones, de conformidad con los incisos 3º y 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el despacho abstendrá de dar trámite al recurso de reposición interpuesto y rechazará la demanda; además, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE DE DAR TRAMITE al recurso de reposición interpuesto contra el auto #1589 del 13-sept-2023, por lo expuesto.

2º. RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.

3º. ARCHIVAR lo actuado.

4º. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3144faa0a6f4d485652690426b454a35e7d093a37ab49887f9332a323b642c7b**

Documento generado en 23/01/2024 08:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 056

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
Radicado	54001 31 60 003 2023 00427 00
Parte demandante	YASMIN ARELYS ABREU VERA C.C. #60.379.625 Yasmin9521@gmail.com ;
Parte demandada	ALEXIS RICARDO BELTRÁN VILLALOBOS C.C. # 91.297.915 Emplazamiento
Apoderado	Abog. CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA T.P. # 208.489 del C.S.J. Murcia77_fenix@hotmail.com ;
Curadora Ad-litem Del demandado	Abog. SELEN LAMONT T.P. 334201 #del C.S.J. seleniamont@gmail.com ;
Nueva EPS – Régimen Contributivo	Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS Director Gestión Operativa Vicepresidencia de Operación de NUEVA EPS S.A. certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co ; afiliacionesnueva@nuevaeps.com.co ;

Emplazado en debida forma, a través de la plataforma TYBA, el día 21 de noviembre de 2023, como consta en el renglón # 014 del expediente digital, de la lista de abogados del Norte de Santander, se designa a la Abog. SELEN LAMONT como CURADORA AD-LITEM de la parte demandada, señor ALEXIS RICARDO BELTRÁN VILLALOBOS, identificado con la C.C. # 91.297.915.

COMUNIQUESE, por la vía más expedita, a la profesional del derecho designada, lo resuelto en el presente auto, advirtiéndole que **el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio**, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso. Se conceden tres (3) días para que responda.

Finalmente, con el ánimo de notificar personalmente al demandado, se ordenará REQUERIR al señor(a) representante legal de NUEVA EPS – REGIMEN CONTRIBUTIVO, para que, en el término de los 3 días siguientes, informe a este despacho judicial, los datos personales aportados por el señor ALEXIS RICARDO BELTRÁN VILLALOBOS C.C. # 91.297.915, en su ficha de afiliación al servicio de salud.

Se advertirá a señor(a) representante legal de NUEVA EPS – REGIMEN CONTRIBUTIVO, que la presente orden judicial queda notificada con el recibido del presente auto en el buzón electrónico respectivo, que es su deber contestar dentro del término señalado, sin necesidad de esperar que el juzgado le oficie, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del

Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e16174b5779c504ed81998f74bf18d8b1b31f10f22917f286f615ddd695657**

Documento generado en 23/01/2024 08:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto N° 058-2024

Proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 2023 00512 00
Demandantes	YEIMY PAOLA SANCHEZ CARO C.C. # 1.073.327.050 Yeimisanchez-96@hotmail.com EDWARD ARMANDO BAQUERO AGUILAR C.C. # 1.030.614.664 Baugeroaguilar17@gmail.com
Apoderado	LEHIDER RONALDO POLO MIRANDA C.C. # 1.10.095.966 Código Estudiantil: 201922119024 Poloronaldo37@gmail.com

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda del defecto anotado en auto anterior, procede el Despacho a decidir sobre su admisibilidad y a dar inicio al proceso de Divorcio por mutuo acuerdo promovido por los señores YEIMY PAOLA SANCHEZ CARO y EDWARD ARMANDO BAQUERO AGUILAR a través de apoderado

Esta clase de asuntos debe tramitarse por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso o artículo 577 y siguientes.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de Cesación de Divorcio por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto.
- 2.- ORDENAR que la misma sea tramitada por el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en los Artículos 578 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.- Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda según el valor que la ley les asigna

4.- RECONOCER personería al abogado en formación LEHIDER RONALDO POLO MIRANDA como apoderado de las partes conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4671697aaaed1951bca0f5c5b94f73d85b0c23f0090f2e0236a731db873d59be**

Documento generado en 23/01/2024 08:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto N° 059-2024

Proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 2023 00532 00
Demandantes	ELIZABETH VARGAS VEGA C.C. # 60.397.939 Vargaselizabet49@gmail.com JULIO CESAR ZAPATA GONZALEZ C.C. # 13.500.703 Gzapatacesitar52@gmail.com
Apoderado	CAMILA ANDREA ISAZA PARRA C.C. # 1.192.734.339 Caip220802@gmail.com C.isaza@unisimon.edu.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2024)

Los señores ELIZABETH VARGAS VEGA y JULIO CESAR ZAPATA GONZALEZ por intermedio de apoderada promovieron, de mutuo acuerdo, demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación: Revisado los documentos anexos a la demanda no se encuentra que la abogada en formación aportara el documento expedido por el consultorio jurídico donde conste que esta autorizada para representar a las partes en el proceso de la referencia; se encuentra que el documento que aporta corresponde a otro proceso.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda de Cesación de Divorcio por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto.
2. Conceder cinco (5) días para subsanar so pena de rechazo.
4. Enviar este auto al correo electrónico de las partes como dato Adjunto

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les

haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24d47fdd3376117822fb345a13f6452e66d413f20c3b79c19da666afe2cc582**

Documento generado en 23/01/2024 08:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 062

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA -MENOR DE EDAD
Radicado	54001-31-60-003-2023-00541-00
Parte Demandante	SILVIA TRINIDAD LOBO C.C. # 37.442.459 Trinidadlobo622@gmail.com ; En representación legal del menor de edad E.S.P.L. (5 años) NUIP # 1092014526 Nacido el 22 de junio de 2.018
Parte Demandada	CARLOS JULIO PINTO RAMIREZ C.C. #1095910779 Carlosjulioramirez1986@hotmail.com ;
Apoderado	JESUS GUSTAVO ANGARITA GARCÍA Estudiante de la Facultad de Derecho y Miembro del Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR Código # 20082241908 J.angarita9@unisimon.edu.co ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com SALUD TOTAL EPS notificacionesjud@saludtotal.com.co ;

La señora SILVIA TRINIDAD LOBO, obrando en representación legal del niño E.S.P.L. por conducto de apoderado, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor CARLOS JULIO PINTO RAMÍREZ, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

No obstante, se requerirá a la parte demandante para que allegue el resultado de las citaciones hechas al demandado para asistir a la diligencia de conciliación extraprocesal #953 del 5 de septiembre de 2.023, ante la DEFENSORA DE FAMILIA del ICBF, Centro Zonal #2. Esto por cuanto en el acta se señalan varias direcciones físicas, pero en la demanda se manifiesta que se desconoce la dirección física.

Con el fin de conocer con exactitud el paradero del demandado, se ordenará REQUERIR a señor(a) representante legal de SALUD TOTAL EPS, régimen subsidiado, para que, dentro del término de los 3 días siguientes, informe a este despacho judicial, los datos personales aportados en su ficha de

afiliación al servicio de salud por el señor CARLOS JULIO PINTO RAMIREZ, C.C.# 1095910779.

Se advertirá a señor(a) representante legal de SALUD TOTAL EPS, régimen subsidiado, que la presente orden judicial queda notificada con el recibido del presente auto en el buzón electrónico, que es su deber contestar dentro del término señalado, sin necesidad de esperar que el juzgado se la comunique a través de oficio, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Con fundamento en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del niño E.S.P.L., identificado con el NUIP # 1092014526, a cargo del demandado, señor CARLOS JULIO PINTO RAMIREZ, C.C. # 1095910779, en suma, igual al 25% del salario mínimo legal mensual vigente.

Se aclara que no se ordena en la suma solicitada por cuanto no se acreditan los ingresos del demandado, y que los asuntos de custodia y cuidados personales y régimen de visitas será ventilado en la diligencia de audiencia con el fin de conciliar. En caso contrario se resolverá de oficio de manera PROVISIONAL.

En consecuencia, se comunicará esta decisión vía electrónica al demandado, señor CARLOS JULIO PINTO RAMIREZ, para que proceda a consignar dicha suma de dinero en los primeros cinco (05) días de cada periodo, a partir del mes de febrero del presente año, a órdenes de este juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora SILVIA TRINIDAD LOBO, C.C. #37442459, en representación legal del niño E.S.P.L.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1-ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3-NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.
- 4- REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la anterior carga procesal en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, lo cual deberá acreditar allegando el debido ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correo autorizada, escogida para tal fin.
- 5-FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del niño E.S.P.L., identificado con el NUIP # 1092014526, a cargo del demandado, señor CARLOS JULIO PINTO RAMIREZ, C.C. # 1095910779, en suma, igual al 25% del salario mínimo legal mensual vigente.
- 6- COMUNICAR esta decisión vía electrónica al demandado, señor CARLOS JULIO PINTO RAMIREZ, para que proceda a consignar dicha suma de dinero en los primeros cinco (05) días de cada periodo, a partir del mes de febrero del presente año, a órdenes de este juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora SILVIA TRINIDAD LOBO, C.C. #37442459, en representación legal del niño E.S.P.L.
- 7-REQUERIR a la parte demandante para que allegue el resultado de las citaciones hechas al demandado para asistir a la diligencia de conciliación extraprocesal #953 del 5 de septiembre de 2.023, ante la DEFENSORA DE FAMILIA del ICBF, Centro Zonal #2, por lo expuesto.
- 8- REQUERIR a señor(a) representante legal de SALUD TOTAL EPS, régimen subsidiado, para que, dentro

del término de los 3 días siguientes, informe a este despacho judicial, los datos personales aportados en su ficha de afiliación al servicio de salud por el señor CARLOS JULIO PINTO RAMIREZ, C.C.# 1095910779.

9-ADVERTIR al señor(a) representante legal de SALUD TOTAL EPS, régimen subsidiado, que la presente orden judicial queda notificada con el recibido del presente auto, que es su deber contestar dentro del término señalado, sin necesidad de esperar que el juzgado se la comunique a través de oficio, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

10-RECONOCER personera para actuar al estudiante de derecho JESUS GUSTAVO ANGARITA GARCÍA, como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

11-NOTIFICAR y ENVIAR este auto, vía electrónica, a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

12-NOTIFICAR este auto por estado electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b63b480850874dda665bd792f7d2b82a96ee21dcf1efbd1fb233bdcb665d696**

Documento generado en 23/01/2024 01:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto # 052

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2024-00005-00
Parte demandante	MARITZA SÁNCHEZ GARCÍA En representación legal de la niña L.CH.G.S. (6 años) sanchezgarciamaritza@gmail.com ;
Parte demandada	OSCAR MIGUEL GÓNZALEZ ROJAS C.I. V- 16.378.920 Se desconoce el paradero
Apoderado	Abog. VICTOR HUGO ARIAS AMAYA T.P. # 377140 del C.S.J. notijuridicavictorarias@hotmail.com ;
Trabajadora Social	JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Martab1354@gmail.com ;

La señora MARITZA SANCHEZ GARCÍA, obrando en representación legal de la niña L.CH.G.S. (6 años) invocando la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, promueve demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD contra el señor VICTOR HUGO ARIAS AMAYA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Como quiera que la parte actora aduce que desconoce la residencia, el lugar de trabajo, el correo electrónico y el número del teléfono celular del demandado, señor OSCAR MIGUEL GÓNZALEZ ROJAS, Cédula de Identidad V- 16.378.920 de Venezuela, se ordenará su EMPLAZAMIENTO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P. en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, a través de la plataforma TYBA.

Se ordenará **NOTIFICAR POR AVISO** a los parientes maternos de la niña L.CH.G.S. remitiendo copia de la demanda, los anexos y este auto a la dirección física o correo electrónico.

En relación con los parientes PATERNOS, se ordenará EMPLAZARLOS, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806/2020, a través de la plataforma digital TYBA.

Para determinar las condiciones de vida que rodean a la niña L.CH.G.S. y a la madre, se ordenará la práctica de VISITA SOCIAL a sus hogares, a cargo de la señora asistente social del juzgado, a quien se le comunicará este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art.368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.
3. EMPLAZAR a la parte demandada, señor OSCAR MIGUEL GÓNZALEZ ROJAS, cédula de identidad V- 16.378.920 de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso y con las formalidades del artículo 108 del C.G.P. y artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13/2022, corriendo traslado por el término de veinte (20) días.
4. EMPLAZAR a los parientes paternos de la niña L.CH.G.S. a través de la plataforma digital TYBA, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
5. NOTIFICAR POR AVISO a los parientes maternos de la niña L.CH.G.S., remitiendo copia de este auto, la demanda y los anexos a la dirección física y/o correo electrónico. (Ver art. 292 del C.G.P.).
6. ADVERTIR a la parte actora y apoderada que es su deber cumplir con la carga procesal de la NOTIFICACION POR AVISO a los parientes maternos, la cual se acreditará con el **acuse de recibido cotejado**, expedido por la empresa de correo autorizada escogida para tal fin.
7. ORDENAR la práctica de la VISITA SOCIAL al hogar de la niña L.CH.G.S. y progenitora de esta, a cargo de la señora asistente social de este juzgado, por lo expuesto. Comuníquese esta decisión a la licenciada J.R.R.V.
8. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA.
9. ENVIAR este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo.
10. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46b5716339c57c93b0f2cd17a96b6ce73b947e12b3354b904666aaa3ffa40eb**

Documento generado en 23/01/2024 08:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 041

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-002-2017-00202-00
Parte demandante	ANA MILENA ARIAS PARADA neneta@hotmail.com
Parte demandada	MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA Derechoalderecho2017@gmail.com Saludocupacional8419@gmail.com
Apoderados	Abog. JAVIER ARIAS PARADA voljagro@gmail.com ; Abog. CARLOS A. SOTO P. drcarlosasotop@yahoo.es ;

En escrito agregado en el renglón # 137 del expediente digital del referido asunto, la parte demandante, por conducto de apoderado, solicita se ordene registrar al demandado como deudor moroso en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, córrase traslado de dicho escrito a la parte demandada por el término de cinco (05) días.

De otra parte, por ser procedente, se acepta la renuncia presentada por el Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA como apoderado de la parte demandada.

Requírase a la parte demandante y apoderado para que en del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto alleguen actualizada la liquidación del crédito. Se recuerda que el porcentaje del interés legal es el 6% anual, lo que equivale al 0.5% mensual. Art. 1617 del Código Civil.

Vencido dicho término, pase el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456070d5b7d20cf364d0f74fb5f48915f2794e908e96fd94610a0923c1836f5d**

Documento generado en 23/01/2024 01:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>